

Pensamiento Constitucional

Escuela de Graduados
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

ENSAYOS

Perú: consideraciones constitucionales y legales sobre la competencia económica

Baldo Kresalja Roselló

Del control político al control jurisdiccional. Evolución y aportes a la justicia constitucional en América Latina

Francisco Fernández Segado

El amparo iberoamericano (Estudio de derecho procesal constitucional comparado)

Eduardo Ferrer Mac-Gregor

El amparo como proceso «residual» en el código procesal constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable

Francisco José Eguiguren Praeli

El derecho de la lengua

Diego Valadés Ríos

La interpretación transnacional a la luz del reciente triunfo del orden internacional sobre la pena de muerte en Estados Unidos de América

María Sofía Sagüés

Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana

Alberto Oehling de los Reyes

NOTAS

Sobre el poder constituyente y la rigidez constitucional

Ramón Peralta Martínez

Vieja-nueva constitución

Francisco Zúñiga



FONDO
EDITORIAL

El derecho de la lengua

Diego Valadés Ríos*

Sumario

1. El problema
2. Lengua y Constitución
3. La muerte de las lenguas
4. Defensa jurídica de las lenguas
5. Colofón
6. Bibliografía

1. El problema

Diversas estimaciones sitúan entre cinco mil y siete mil el número de lenguas que se hablan en el mundo.¹ Empero, si bien las fuentes difieren en cuanto a la cifra aproximada de las lenguas existentes, se tienen mejor identificadas las que se encuentran en proceso de extinción. Con algunas variaciones menores entre las fuentes, se estima que cada dos semanas, en promedio, muere una lengua. De seguir este ritmo, al terminar el siglo habrán desaparecido alrededor de 2.500 lenguas. Una merma tan cuantiosa

* Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Una parte de este texto fue leída con motivo de su ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua.

¹ *Ethnologue. Languages of the World*. Dallas: SIL, 2005, pp. 23 y s(s)., sitúa la cifra en 7.299. Los cálculos, sin embargo, varían: DALBY, Andrew. *Language in danger*. London: Penguin, 2002, p. ix, sitúa la cifra en cinco mil.

del patrimonio lingüístico de la humanidad, en solo cien años, es una catástrofe cultural. Además, desde una perspectiva constitucional, este fenómeno representa una amenazadora regresión.

Me explicaré. Hay muchos equívocos relacionados con el concepto tradicional de democracia. No me detendré a examinarlos, pero el más común consiste en asociar la democracia con el poder de la mayoría. En realidad, las categorías cuantitativas no representan una garantía para las ideas de justicia, equidad, libertad o seguridad jurídica que cada miembro de la comunidad política sustente, intuya o anhele alcanzar. La mayoría puede ser opresora, de la misma manera que la minoría puede resultar liberadora. Ante esas aparentes paradojas, hay que atender a las regularidades, y estas indican que la libertad se encuentra mejor garantizada cuando el gobierno es determinado por la mayoría, pero se trata de una tendencia, no de una constante inalterable.

El aforismo de la democracia como «el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo», que Abraham Lincoln (1863), sin hacer mención de la fuente, tomó de John Stuart Mill,² es solo una frase elaborada, no un axioma político ni jurídico. Expresiones cercanas a ese tipo de gobierno solo se ha registrado en muy limitados casos: en la *polis*, si hacemos abstracción de los esclavos; en los falansterios, si aceptamos que alguna vez funcionaron; en los cantones, hasta donde la complejidad social lo permite; y en pocos ejemplos más.

Para corregir los defectos de la democracia mayoritaria, los griegos adoptaron diversos correctivos. Uno, el ostracismo, que permitía conjurar la tiranía del más popular;³ otro, el sorteo, que ponía en manos del azar, y no del voluntarismo, determinar la titularidad de las magistraturas.⁴ Cuando la democracia dejó de funcionar, se aplicaron otras reglas para eludir las luchas por el poder.

² *Considerations on representative government* (1861), VII.

³ Le fue aplicado, por lo menos, a Clístenes (507), Hiparco (487), Megacles (486), Kallias (485), Xantipo (484), Kalixenos (483), Aristides (482), Themístocles (471), Cimón (461), Alcibiades (460), Tucídides (443) y a Hiperbolos (417). Véase FINLEY, M. I. *Politics in the ancient world*. New York: Cambridge University Press, 1983, pp. 55 y s(s).

⁴ Véase DARETE, Rodolphe. *La science du droit en Grèce*. París: Larose & Corcel, 1893, pp. 53 y s(s).; LANG, Mabel. *The Athenian citizen*. Princeton: The American School of Clas(s)ic Studies, 1987, pp. 8 y s(s).; y MANIN, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid: Alianza, 1998, pp. 19 y s(s).

En Roma fue ideado otro mecanismo, practicado durante la monarquía y muchas veces también bajo el imperio: el predecesor designaba al sucesor. Esto, que hoy parece recordarnos un capítulo, extenso, del acaecer histórico mexicano, fue saludable en la Antigüedad. El señalamiento del sucesor lo hacía el príncipe para evitar conflictos entre quienes le sobrevivían. Esto era importante en sociedades cuya expansión suponía la presencia de una *élite* castrense. El enfrentamiento entre dirigentes armados podía afectar la integridad territorial del Estado y debilitar su capacidad de reacción ante ataques provenientes del exterior. Además, el autor de la sucesión no era sustituido en vida, por lo que no cabía la perpetuación en el poder; su decisión solo tenía efectos póstumos.

Más tarde, en la Edad Media, proliferaron las dinastías hereditarias. Para justificarlas, hubo incluso que urdir y propalar la especie de que los monarcas tenían la facultad de hacer milagros.⁵ Estos procedimientos selectivos auparon a muchos monstruos, pero, de tanto en tanto, también franquearon las puertas del poder a personajes admirables.

Las patologías del poder han sido más frecuentes, profundas y dañosas en los sistemas oligárquicos que en los poliárquicos, pero esto no excluye el peligro potencial de una tiranía mayoritaria. Díganlo, si no, Cromwell y Robespierre. Para sortear esa amenaza fueron construyéndose los sistemas constitucionales.

El constitucionalismo ha entrado ya en su tercera centuria, y registra cambios progresivos. Las constituciones escritas y aceptadas por los monarcas fueron un avance de peso. Luego vinieron los derechos fundamentales y sus garantías de observancia; poco a poco los sistemas representativos se hicieron más porosos; los procedimientos electorales, más universales y seguros; los controles políticos, más eficaces; los organismos jurisdiccionales, más autónomos e imparciales. Todos estos instrumentos son de alta sensibilidad y tienen que ser afinados de continuo, porque de su uso o desuso resultan desgastes, fracturas y atrofas.

Las soluciones viejas se han transformado en los problemas nuevos. Hoy, al cabo de una larga andadura, podemos respirar aliviados solo cuando

⁵ Véase el notable estudio de BLOCH, Marc. *The royal touch, monarchy and miracles in France and England*. New York: Dorset, 1961. El autor menciona que ya a Vespasiano se le había atribuido la realización de milagros (página 13), pero la práctica se hizo frecuente, particularmente en la curación de escrófula a partir de los siglos X y XI (páginas 28 y siguientes).

nos contrastamos con el pasado; pero a veces aflige advertir lo que se nos viene por delante. En el mundo ya no dominan los monarcas absolutos, ni los caudillos militares; a su vez, las asambleas domeñadas, los jueces de consigna y los fraudes electorales dejaron de ser preceptivos. Hasta aquí las cuentas son positivas; pero ahora no quedan pretextos para encarar lo que llevamos siglos posponiendo: la exclusión social. Este fenómeno, cuya atención se ha ido dejando siempre para después, se hace ostensible cuando otros pliegues del poder se han ido alisando. Ya no restan excusas para mantener la rutina del olvido.

Por eso, la democracia de nuestros días no es solo el gobierno de la mayoría; es el gobierno de todos. Los instrumentos constitucionales modernos confieren unos ciertos derechos para tomar decisiones a la mayoría, pero nunca a expensas de los derechos que también asisten a las minorías. En un sistema constitucional, nadie tiene vedado el acceso al poder; varían las atribuciones, según el apoyo electoral de que se disponga, pero las minorías en ningún caso carecen de influencia en las determinaciones colectivas. La democracia contemporánea confiere a las minorías derechos que antes no tuvieron. Esta es nuestra revolución cultural democrática; es la pequeña revolución, porque se ha hecho sin efusión de sangre, sin sacudimientos violentos, sin estereotipos, sin premura, incluso sin adalides, protagonizada por los colectivos nacionales merced a una singular convergencia que la comunicación, otro fenómeno cultural, ha hecho posible.

La revolución conceptual de nuestro tiempo resulta de la propagación de voces sencillas pero convincentes. En todos los sistemas que adoptan los principios del Estado constitucional, los derechos de las minorías han adquirido una importancia creciente, como uno de los medios más adecuados para superar la exclusión.

La expresión más característica de la exclusión tiene un contenido económico. Es comprensible, porque se trata de lo más lacerante y aprehensible. Decir que la mitad de un país vive en la pobreza, o que la mitad de la población mundial está desnutrida, tiene un efecto estremecedor; cuando se alude a las causas o a las consecuencias culturales de la exclusión, el impacto es inferior. Es comprensible. El tejido social presenta tantas desgarraduras, que las culturales parecen menos apremiantes. Lo que no se advierte es que, por la complejidad de la sociedad contemporánea, lo cultural también es prioritario. El Derecho, por ejemplo, es el factor sustantivo de la cohesión

social, porque el Derecho no es otra cosa que un producto de la cultura, y sin instrumentos jurídicos adecuados no habría forma de conjurar la exclusión.

Es aquí donde entra el capítulo de las lenguas. Es inevitable que algunas lenguas mueran, pero es inadmisibles que queden sin registro, que se les niegue al menos el derecho a un certificado de defunción. Las lenguas, que hacen la diferencia entre los hombres y el resto de las especies animales, no pueden ser dejadas a su suerte sin, con ello, acentuar la naturaleza excluyente que todavía presentan una buena parte de los sistemas constitucionales del orbe.

Como patrimonio cultural de las sociedades, como símbolo de la identidad de los grupos y de los individuos, el derecho de las lenguas, y su garantía de observancia, es un peldaño más que el constitucionalismo debe ascender.

2. Lengua y Constitución

Una de las características del constitucionalismo contemporáneo es el reconocimiento de los derechos culturales y de los derechos de las minorías. En la actualidad, de 180 Constituciones, solo veintidós no contienen referencias a las lenguas. Dos de estas corresponden a Estados de nuestro hemisferio: Chile y Uruguay. La omisión uruguaya no resulta significativa, si se tiene en cuenta que en ese país solo están reportadas dos lenguas, incluido el español, pero sí en Chile, donde en las últimas décadas se han extinguido dos lenguas, y otras dos de las pocas restantes ya son habladas por menos de cien personas.

En numerosos casos son las leyes ordinarias las que determinan cuál es la lengua oficial, por lo que son escasos los Estados que carecen por completo de definiciones legales sobre la materia. Sin embargo, en virtud de la tendencia, cada vez más pronunciada, en cuanto a tutelar los derechos de los grupos minoritarios, en especial los de relevancia cultural, las constituciones de nuevo cuño van sumándose a la lista de las que sí se ocupan de la materia.

Sobre ese tema existe una gran variedad de normas que, no obstante, se pueden sistematizar en tres grandes corrientes: las que reconocen como lengua oficial la que prevalece en el país; las que admiten la diversidad lingüística pero dejan que cada una se desarrolle de manera más o menos

espontánea; y las que adoptan compromisos estatales en cuanto a la difusión, preservación y desarrollo de las lenguas minoritarias.

En el primer caso están las constituciones de Arabia Saudita, Egipto, Filipinas, Francia, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, Portugal y Rumania, por ejemplo. También figuran en este grupo Brasil, Cuba, Honduras, —donde el Estado se compromete a proteger la pureza del español y a «incrementar» su enseñanza—, y Panamá. En ninguno de estos países la Constitución hace referencia a los derechos lingüísticos de los grupos minoritarios. El caso brasileño es llamativo, si se tiene en cuenta que apenas hace dos décadas tenía censadas 235 lenguas, de las que ya se han extinguido 47, y otras 25 correrán la misma suerte en muy poco tiempo más.

La situación de India es peculiar. Se establece (artículos 343 y siguientes) como lengua oficial el hindi, aunque se adoptó una especie de plazo de tolerancia para que el inglés siguiera siendo utilizado también como lengua oficial durante los primeros quince años de vigencia de la Constitución de 1950. Una reforma posterior ha permitido que el Parlamento amplíe el plazo, y que el inglés se utilice en los debates parlamentarios y en las resoluciones jurisdiccionales. Además, conforme al artículo 29, se estatuye la protección de los intereses de las minorías, que incluye el derecho a utilizar y conservar su lengua. En materia lingüística la regulación constitucional hindú es, junto a la sudafricana, la más detallada de cuantas existen. Entre otras cosas, la Constitución dispone (artículo 350 letra B) la designación de un alto comisionado presidencial para atender los problemas lingüísticos de las minorías.

La diversidad lingüística también es reconocida en Austria, Bélgica, Eslovenia, Finlandia, Georgia, Haití, Irlanda, Malasia y Suiza. Además, en este grupo llama la atención el caso de Singapur, donde son de uso parlamentario el malayo, el mandarín, el tamil y el inglés. Otro caso singular de diversidad es el de Croacia. Aunque en la Constitución de este país se establece como lengua oficial el croata, escrito en caracteres latinos, se admiten la grafía cirílica y otras que se practiquen en las diversas localidades del país.

También hay que destacar el caso de China (artículo 4), donde no hay una lengua oficial nacional, y el problema del multilingüismo fue resuelto reconociendo que todas las nacionalidades interiores están en libertad de usar y desarrollar sus propias lenguas, escritas y habladas, y de preservarlas

o reformarlas según su propia decisión. En este caso el Estado nacional no asume responsabilidad alguna y deja a su suerte a cada grupo lingüístico. No se prevé que desaparezca alguna de las más de cincuenta lenguas habladas en China, aunque sí es claro el desarrollo asimétrico entre ellas, como resultado de las diferencias económicas y culturales regionales.

En Austria (artículo 8) se declara lengua oficial al alemán, «sin perjuicio de los derechos que la ley federal reconozca a las minorías lingüísticas». La solución es muy práctica, porque la Constitución no adopta reglas minuciosas, pero sí orienta el contenido de la ley de la materia. A diferencia del caso austriaco, en Bélgica (artículo 4) la norma suprema ha tenido que entrar en mayores detalles. Las tensiones entre los grupos nacionales han sido más pronunciadas, y la Constitución ha definido las cuatro regiones lingüísticas: la francesa, la holandesa, la alemana, y la —a su vez bilingüe— de Bruselas. La norma belga es de una rigidez extrema, pues solo puede ser modificada si el grupo parlamentario que representa la región lingüística acepta cualquier posible reforma por, al menos, dos terceras partes de sus integrantes.

Las normas constitucionales nicaragüense (artículo 11) y peruana (artículo 48) están en una posición más abierta. En estos casos —en los que el idioma oficial es el español y el castellano, respectivamente— se estatuye que las lenguas vernáculas tienen carácter oficial en las zonas donde predominen. Aquí el Estado solo tiene una obligación pasiva, en cuanto a consentir el uso de las lenguas locales con un carácter oficial, pero no las incorpora al patrimonio cultural nacional. En Colombia (artículo 10), donde es oficial el castellano, se adopta una estructura semejante, pero se agrega que la enseñanza impartida en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias debe ser bilingüe. El grupo de Constituciones que, además de la diversidad, establece compromisos para el Estado en cuanto a adoptar medidas positivas para los derechos lingüísticos es reducido, aunque sus aportes son significativos. En este ámbito sobresalen los países iberoamericanos.

La corriente más importante está representada por Costa Rica, cuya Constitución (artículo 78) establece que la lengua oficial es el español, pero agrega que el Estado es responsable de velar por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas. Ecuador (artículo 1) adoptó una fórmula muy sugerente: «El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos». A continuación señala que la lengua oficial

es el castellano, pero añade que el quechua, el shuar «y los demás idiomas ancestrales» son de uso oficial para los pueblos indígenas.

En El Salvador (artículo 62), la lengua oficial también es el castellano, respecto de la cual el Gobierno tiene la obligación de velar por su conservación y enseñanza; en cuanto a las lenguas autóctonas, las declara integrantes del patrimonio cultural y objeto de preservación, difusión y respeto. Otro tanto se hace en Guatemala (artículo 143) y en Venezuela (artículo 9), donde el idioma oficial es el español, y se declara patrimonio cultural a las lenguas vernáculas.

Al incorporar a una lengua al patrimonio cultural de una nación, se establece el compromiso estatal de preservarla, y la preservación no se limita a mantener una cosa en el estado que guarde, que muy pudiera ser declinante; conservar también supone realizar las acciones necesarias para que mantenga su vigencia y, en lo posible, recupere su esplendor. Cuando el objeto tutelado es una lengua viva, la obligación consiste en alentar su vitalidad, con los poderosos instrumentos que la educación y la difusión ofrecen.

España, Rusia y Sudáfrica figuran, asimismo, entre los Estados que han hecho de la diversidad lingüística un paradigma. El carácter oficial de las lenguas locales, y su naturaleza de patrimonio cultural, es reconocido por la Constitución española (artículo 3); la rusa (artículo 68) autoriza a las repúblicas federadas para que establezcan sus lenguas oficiales, y además declara la responsabilidad del Estado nacional en cuanto a promover el estudio y desarrollo de las lenguas nativas.

El caso sudafricano merece atención especial, porque, como India, contiene el más amplio tratamiento en vigor en el mundo respecto de los derechos lingüísticos. Diversas secciones de la Constitución (6, 9, 29, 30, 31, 35, 185, 186 y 235), adoptada el 8 de mayo de 1996, se ocupan de esos derechos, y ofrece un panorama de la considerable amplitud que puede alcanzar esta nueva vertiente jurídica. En primer término, advierte que las lenguas vernáculas han sido históricamente desdeñadas, y que el Estado constitucional debe adoptar medidas positivas para elevar el estatus y promover el uso de esas lenguas. El régimen jurídico de las lenguas es objeto de protección por parte del Estado nacional, de las provincias que lo integran y de los municipios.

La posición constitucional sudafricana abre un nuevo horizonte para los derechos lingüísticos, porque, además de la tutela de las lenguas nativas, extiende garantías a las cultivadas por otras minorías culturales, como la alemana, la griega, la portuguesa, la árabe, la hebrea y la hindú. Más aún, admite que, dentro de las posibilidades del Estado, las minorías tienen derecho a recibir educación en las instituciones públicas, en la lengua de su elección. La misma Constitución establece, como organismo del Estado, la Comisión para la Promoción y la Protección de los Derechos de las Comunidades Culturales, Religiosas y Lingüísticas.

Otro ejemplo digno de consideración es la ley de la lengua galesa. Esta ley fue adoptada, en Gales, en 1993, con objeto de promover y facilitar el uso del galés. La ley estableció que, en los trámites administrativos y en las instancias jurisdiccionales, el inglés y el galés serían lenguas oficiales, sobre «bases de equidad». Para aplicar la ley fue constituido un comité, (*Welsh Language Board*) integrado por quince miembros, que además de adoptar las medidas administrativas que motivaron la ley, puede constituir fondos, provenientes de donaciones y fideicomisos, destinados a apoyar a la lengua galesa. Las acciones del comité están dirigidas a la planificación de la enseñanza y difusión de la lengua, al adiestramiento de profesores, a la supervisión de los servicios públicos, en especial los de salud y educación, y a la relación con los medios de comunicación, por lo que respecta a la protección y promoción de la lengua. A lo largo de los años de actividad, la inicial actitud de reserva, incluso de escepticismo, ha dejado su lugar a un amplio reconocimiento por las tareas que el comité ha realizado, lo que hace de esta ley un ejemplo.

En el orden internacional, además de la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, adoptada por la UNESCO en 2001, existen tres grandes áreas, África, América y Europa, donde diversos instrumentos hacen referencia a los derechos lingüísticos. Todos los acuerdos regionales postulan el derecho de las comunidades a la preservación de sus lenguas originales.

3. La muerte de las lenguas

Hasta aquí se ha visto un panorama muy general del régimen jurídico de las lenguas. Empero, hay un tema que no ha sido abordado por las

normas nacionales ni internacionales: el riesgo de extinción de las lenguas, y la obligación de reducir esa amenaza al mínimo posible. El PEN Club Internacional y otros organismos no gubernamentales, que incluyen fundaciones e instituciones académicas, han aludido al acelerado proceso de desaparición de las lenguas.

Hay un mecanismo defensivo que se llama indiferencia, merced a la cual nos habituamos con prontitud a las condiciones más adversas y acabamos por considerarlas como parte de nuestra normalidad. Por eso, no nos conmovemos por saber que cada hora fallecen, de inanición, mil quinientos seres humanos; que cada tres minutos disminuye la diversidad biológica por la pérdida de una especie; que cada día es destruida una extensión de bosques tropicales equivalente al área del Distrito Federal. En cuanto a las lenguas, se calcula, como se dijo más arriba, que cada dos semanas muere una.⁶ Cuando este siglo concluya habremos perdido entre un tercio y la mitad del patrimonio lingüístico de la humanidad, según el censo de lenguas existentes que se maneje.

El reporte *Ethnologue* localiza 290 lenguas en México,⁷ entre las que es inminente la extinción del kiliwa, en Baja California; del matlatzinca, en el Estado de México; del zapoteco de Mixtepec; y del zoque, en Tabasco. El panorama de las antiguas lenguas mexicanas es todavía más desolador allende nuestras fronteras. De las cerca de cien lenguas que llegaron a ser identificadas en California,⁸ actualmente 36 son recordadas por ancianos, diecisiete tienen menos de cinco hablantes y el resto ha desaparecido. Este proceso de extinción no ha sido objeto de nuestra atención.

Se estima que la población mexicana de California, en 1845, era superior a los ciento cincuenta mil habitantes; en los primeros diez años de la anexión por Estados Unidos, fueron presumiblemente aniquilados cien mil. Con ellos desaparecieron sus lenguas. Nunca pedimos cuentas; nunca

⁶ Véase CRISTAL, David. *Language death*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005, pp. 68 y s(s).

⁷ En este punto, también hay una variación importante respecto de la información disponible. El *Atlas de infraestructura cultural de México*. México: Consejo Nacional de Cultura, 2003, pp. 30 y s(s)., identifica solo 62 lenguas. Este es el dato más confiable, en tanto que *Ethnologue* considera como lenguas las múltiples variantes de una sola lengua. A pesar de ello, como en muchos casos la desaparición se está produciendo conforme a algunas de esas variantes, tomé el dato de *Ethnologue* para basar mi argumentación.

⁸ Véase DALBY, Andrew. *Language in danger*. London: Penguin, 2002, pp. 238 y s(s).

merecimos explicaciones. El Tratado de Guadalupe autorizaba al Gobierno estadounidense para «castigar y escarmentar» a las «tribus salvajes» para «desalojar a los indios», cuando las condiciones de seguridad o de sanidad lo hicieran recomendable. El impacto demográfico y cultural de este tratado fue devastador.

Nuestras lenguas ya habían sido acosadas desde mucho antes. El 17 de abril de 1770 el rey dictó una real cédula para que se tomaran las medidas necesarias para que «se extingan los diferentes idiomas que se usa en los mismos dominios y sólo se hable el castellano, como está mandado [sic] por repetidas leyes, reales cédulas y órdenes expedidas en el asunto» (Dublán y Lozano: 1876: 20).

4. Defensa jurídica de las lenguas

El derecho de la lengua es un capítulo axial de los derechos fundamentales contemporáneos. La maldición de Babel consistió en la incomunicación entre los hombres por su propensión a la idolatría, pero no condenaba su vocación por la cultura.⁹ La diversidad lingüística es una prueba, elocuente, de la vitalidad cultural de la humanidad. Mutilar esa diversidad, o dejarla a su suerte, lesiona la naturaleza humana, porque afecta la identidad de las personas, aun cuando solo sea de una porción numéricamente reducida.

Lo que el constitucionalismo ha hecho por la cultura es reconocer los derechos de las minorías y dar a los derechos culturales la misma jerarquía que los demás reconocidos como fundamentales: la vida, la libertad y la seguridad jurídica. A partir de la segunda mitad del siglo anterior, y como respuesta a los actos de barbarie que segaron millones de vidas, las constituciones acogieron y tutelaron un nuevo principio: el de la dignidad. La dignidad, en nuestro tiempo, es un valor ético que también tiene relevancia jurídica.

Ahora bien, de todos los fenómenos culturales, el que registra cambios más lentos es el Estado. En tanto que la velocidad de innovación de las ciencias y de las artes es vertiginosa, la renovación del Estado se suele caracterizar por su parsimonia. Por eso es un espacio cultural donde todavía hay cabida, en ocasiones holgada, para los conservadores. Si además entendemos que el Estado

⁹ Véase HYLAND, Richard. «Babel: a She´ur». En Tom Morawetz. *Law and language*. Dartmouth: Ashgate, 2000, p. 32.

y el Derecho son dos formas de expresar la misma realidad, advertiremos hasta qué punto la pausada marcha de las instituciones puede verse sacudida merced a las pulsaciones más intensas del ámbito en el que actúan.

Resulta arduo superar la inercia de las instituciones y acelerar su ritmo. Solo los grandes vendavales sociales generan un aleteo que lleva a esas instituciones a otros espacios; no siempre, claro, a los que se quisiera. La historia de las instituciones no es lineal; no hay una progresión ascendente, si así se le quisiera llamar. Sus cambios son más bien en zigzag, por lo que hace a su contenido ideológico, y en altibajos, por lo que atañe a sus resultados.

Los preceptos del Estado se basan en un concepto simple: la jerarquía. Los cambios culturales que se registran en el constitucionalismo contemporáneo han sido, en buena medida, resultado de las fuertes demandas que proceden de los ámbitos académicos, de los medios de comunicación, de las organizaciones sociales que han proliferado, de los movimientos protagonizados por las minorías, de la desaparición del sistema colonial, de la supresión de sistemas totalitarios y de la democratización de los autoritarios. Todo esto fue lo que, en el orden institucional, dejó la segunda posguerra mundial. Cinco décadas de profundos ajustes fueron aprovechados para imprimir otro rostro al Estado. Después de la Revolución Francesa, el Estado no había vivido tan profundos cambios.

El impulso no debe menguar. Ahora, para impedir que el Estado retorne a su ritmo pacato y retome su estilo críptico, la comunidad internacional ha dejado de ser solo el escenario de las grandes burocracias y el territorio de las grandes corporaciones; es también el espacio en el que los grupos sociales actúan, las personalidades se proyectan, los medios influyen y la cultura se expande. La mundialización o globalización comenzó como un fenómeno político y económico, pero, de manera progresiva, se transforma en un proceso cultural.

Las lenguas tienen una oportunidad impar. Hay una constante que nos indica la subsistencia de las lenguas asociadas al poder. Después de todo, el derecho no es sino un conjunto de palabras con poder. La oficialización de las lenguas vernáculas es un fenómeno reciente, por lo que habrá que aguardar algo más para corroborar que su uso, constitucionalmente garantizado, haya tenido como efecto su perdurabilidad.

Ahora bien, hemos visto que solo en algunos casos se dispone de instrumentos constitucionales para proteger las lenguas, y que los acuerdos internacionales todavía no reconocen el desafío de las que están en peligro. En el horizonte del tiempo, los reconocimientos nacionales del multilingüismo tendrán un efecto tutelar para la vida de las lenguas, pero podrían acortarse los pasos si se emprendieran acciones específicas encaminadas a alcanzar esta meta.

Dos modalidades jurídicas se antojan recomendables: una, auspiciar la multiplicación de normas nacionales para considerar a las lenguas vernáculas como parte del patrimonio cultural, y desplegar, en consecuencia, un abanico de acciones encaminadas a su desarrollo. Otra, impulsar la suscripción de compromisos internacionales, mediante la ampliación de la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, de la UNESCO, para conjurar la degradación lingüística de la humanidad. No es menester ensanchar las burocracias internacionales; bastará con la adopción de mecanismos que permitan impulsar y coordinar los esfuerzos de las instituciones nacionales para generar un nuevo compromiso con la cultura.

Será imposible evitar la extinción de un elevado número de lenguas; pero de ellas podrán conservarse los registros que, a lo menos, perpetúen su memoria y permitan su estudio. Las instituciones educativas y de investigación tendrían que intensificar los estudios filológicos.

Hay experiencias análogas. En cuanto a las especies en peligro de extinción se han adoptado, con éxito, medidas jurídicas para protegerlas. En 1973, por ejemplo, Estados Unidos puso en vigor una ley en esa materia. Se reconoció que diversas variedades animales y vegetales se encontraban en riesgo de desaparecer, como consecuencia de un crecimiento económico invasivo, y se resolvió estimular a las autoridades locales y municipales para emprender acciones que pusieran a resguardo esas especies; también fueron previstos estímulos para los particulares que ayudaran en esa tarea, y sanciones para quienes no respetaran las salvaguardas adoptadas. Con el propósito de salvar las especies en peligro de extinción, y con base en la ley, se puso en marcha un formidable programa de inversiones públicas para levantar inventarios, adquirir tierras, modificar vías de comunicación, regular el comercio, desarrollar técnicas reproductivas, adiestrar personal, organizar grupos de estudio, estructurar agencias oficiales y fideicomisos, y alentar asociaciones civiles. Con una orientación análoga, en el ámbito internacional rige la Convención sobre Comercio Internacional de Especies

en Peligro, suscrita en Washington, también en 1973. Es válido preguntar si las lenguas en extinción no merecen algo semejante.

Uno de los más importantes tratadistas de los derechos lingüísticos es Tove Skutnabb-Kangas. De acuerdo con su tesis, una declaración universal de los derechos humanos lingüísticos debe garantizar, en el ámbito de cada individuo, la identidad con la lengua materna y el respeto por parte de terceros. Esto supone que cada persona reciba educación en su lengua materna y la pueda utilizar de manera oficial, es decir, en su vida de relación laboral y en su comunicación con las entidades públicas. Además, se debe disfrutar de la garantía de que ningún cambio relacionado con la lengua materna será compulsivo, y que se dispondrá de información completa sobre las consecuencias de cuantas opciones se ofrezcan en el largo plazo.¹⁰

Los derechos fundamentales son de naturaleza subjetiva; el problema está en determinar cuál es el significado de *derecho subjetivo*. En términos generales, se ha entendido como un poder jurídico (*Windscheid*) o como un interés jurídicamente tutelado (*Ihering*). La polémica no se ha zanjado,¹¹ y siguen acumulándose argumentos que se acogen a la teoría de la voluntad, a la del interés, o a combinaciones de ambas.

El tema no puede ser pacífico, porque, desde el punto de vista de un Estado constitucional, es válido preguntar, respecto de las minorías, si los derechos protegidos son solo de esas minorías o son de la comunidad en general. En otras palabras, ¿los derechos de los zapotecos son solo de los zapotecos, o son de todos los mexicanos? Si los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica corresponden a la universalidad que conocemos como sociedad, ¿por qué los derechos culturales deben ser de una colectividad restringida, o de un conjunto de colectividades a las que denominamos «minorías»?

Aquí quedan por resolver cuestiones delicadas, que afloran de manera llamativa cuando hablamos de los derechos lingüísticos. Preguntémonos, por ejemplo, si el interés de proteger el opata atañe solo a las quince personas que todavía lo hablan, o a todos los mexicanos. Interroguémonos, también, si a los mexicanos nos concierne la protección normativa de las

¹⁰ Véase SKUTNABB-KANGAS, Tove. «The scope of linguistic human rights». Robert Philipson (editor). *Rights to Language Equity, Power, and Education* (estudios en honor de Tove Skutnabb-Kangas). New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates, 2000, pp. 55 y s(s).

¹¹ Confróntese ALEXI, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 178 y s(s).

lenguas vernáculas nacionales, o también tenemos interés en el andoque, extinguido en Perú y presto a desaparecer en Colombia; o en el abnaki, apagándose en Canadá, por ejemplo.

El constitucionalismo contemporáneo reconoce una nueva dimensión a los derechos de las minorías, en especial el derecho a no sufrir la opresión de la mayoría. Por lo mismo, sus intereses deben ser tutelados, así no dispongan de la fuerza política suficiente para hacerlos valer. Pero, en la suma de disposiciones constitucionales, no son distinguibles los derechos de los más y los derechos de los menos, porque todos los derechos constitucionales son de todos los destinatarios de la Constitución.

En esos términos, no se trataría del derecho lingüístico de un otomí frente al resto de los mexicanos, sino del derecho lingüístico de todos los mexicanos, que cada uno ejerce en los términos que resultan más satisfactorios para sus intereses y más acordes con su elección cultural. De cierta manera, en este caso el derecho subjetivo participa de las características del poder jurídico y del interés jurídicamente protegidos.

Si esto es así, podemos decir que el derecho lingüístico comprende todas las lenguas que se hablan en el territorio de un Estado, tanto la mayoritaria como las minoritarias. Esto contraría el concepto de neutralidad constitucional preconizado por Michael Waltzer, conforme al cual el Estado debe abstenerse de fijar criterios relacionados con la lengua, la historia y la literatura. Esto solo es cierto en cuanto a que el Estado no puede imponer una posición dogmática a los gobernados sin violentar su naturaleza constitucional; por eso Kymlicka lo ha refutado al formular su tesis de la *cultura societaria*, que tiene una connotación territorial y está representada por el lenguaje compartido.¹² La expresión no es pleonástica. La cultura es un fenómeno social, pero el profesor canadiense alude, en este caso, a la que es propia de grupos en particular o que identifica a determinadas instituciones sociales. El Diccionario de la Real Academia Española define el adjetivo *societario* como lo 'perteneciente o relativo a las asociaciones, especialmente a las obreras'. Quizá habría que ampliar el concepto académico, para que *societario* también comprenda a los grupos no organizados.

¹² Véase KYMLICKA, Hill. «Nation-Building and Minority Rights: Comparing West and East». En *Journal of Ethnic and Migration Studies*, vol. 26, N° 2. New York: Routledge, 2000, pp. 183 y s(s).

El concepto de derecho lingüístico está lejos de ser uniforme. Dora Pellicer,¹³ por ejemplo, lo identifica como propio de los pueblos identificados como minoritarios. Si tomáramos como referente los derechos religiosos, también podríamos verlos en su origen como una forma de proteger a las minorías; como una expresión de tolerancia. Pero en este punto los derechos se han extendido. Las normas en materia de creencias y convicciones protegen a todos los creyentes, incluidos los que pertenecen a una religión mayoritaria y los que no profesan religión o credo alguno. Si los derechos religiosos y de creencias son aplicables a todos los habitantes del territorio de un Estado, como una expresión de respeto por las convicciones, no tiene por qué ocurrir de manera inversa en materia de lenguas, que también corresponden a la libertad de elegir.

La relación entre la mayoría y las minorías fue considerada un capítulo de la tolerancia. Ahora bien, la tolerancia, en materia lingüística no representa un gran avance, como ha mostrado Francesca Pou,¹⁴ porque no iguala las oportunidades entre quienes hablan diferentes lenguas. Si bien el Estado no debe alentar religión alguna, porque invadiría un espacio personalísimo, en materia de lenguas no puede abandonarlas a su suerte, porque dejaría una parte del patrimonio cultural sin la protección debida.

La política de la tolerancia indica una actitud pasiva, de no intromisión. Los derechos lingüísticos no lo son solo de los grupos minoritarios. Los derechos culturales de los grupos minoritarios son de interés general, como todas las disposiciones que integran el sistema constitucional, con la peculiaridad de tener por titulares a quienes se encuentren en el supuesto que la misma norma prevé. Miguel Carbonell ha apuntado que se trata de un terreno polémico.¹⁵ Por la naturaleza de los destinatarios, son pocas las normas que están destinadas a ser aplicadas por la totalidad de los habitantes del territorio de un Estado. Los causantes en materia fiscal, por ejemplo, serían «una minoría» si se los contrasta con la totalidad de la población; y cuando

¹³ En «Derechos lingüísticos en México: realidad y utopía», documento de trabajo presentado con motivo del XX Congreso Internacional de la Latin American Studies Association, celebrado en Guadalajara, en abril de 1997.

¹⁴ Véase «Contra la lengua invisible. Un discurso sobre la relevancia normativo-legal de la pluralidad lingüística». Rodolfo VÁZQUEZ (compilador). *Tolerancia y pluralismo*. México: Ediciones Coyoacán, 2005, pp. 235 y s(s).

¹⁵ Véase CARBONELL, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*. México D.F.: UNAM-Porrúa, 2005, pp. 979 y s(s).

se adoptan medidas para proteger a la infancia, a la vejez o a los afectados por padecimientos que invalidan, se hace referencia a grupos reducidos. No es en este sentido en el que se hace referencia a los derechos de las minorías, a menos que padezcan alguna forma de exclusión.

Los derechos culturales atañen a la población en general (como el acceso a los servicios educativos, o la libertad de creación artística o de investigación), aunque por su naturaleza no sean ejercidos por la totalidad. ¿Qué se quiere decir, por tanto, cuando se alude a los derechos de las minorías? Se hace referencia a grupos sociales que padecen o han padecido alguna forma de exclusión, aunque esto no se reconozca, o se haga de manera velada. Miguel Carbonell utiliza el concepto de *derechos colectivos* para enmarcar el haz de normas atinentes a la protección de minorías. La expresión, como cualquier otra, es opinable, pero en este caso resuelve, de manera convencional, un problema terminológico que para muchos es difícilmente inteligible. Sea que hablemos de *derechos colectivos*, o de *derechos societarios*, sabemos que estamos aludiendo a los que corresponden a grupos humanos con derechos preteridos.

Durante mucho tiempo, se ha supuesto que los derechos lingüísticos corresponden a esa categoría. Considero que no deben mezclarse aspectos como el gobierno de los grupos étnicos, la protección de personas desvalidas, o el reconocimiento de las uniones de homosexuales, por ejemplo, que corresponden a derechos tradicionalmente conculcados, con los derechos que, si bien tuvieron su origen en las omisiones del Estado, hoy forman parte del elenco de derechos que asisten al colectivo de los habitantes.

El derecho a la lengua es de todos. En nuestro caso, el español y las lenguas vernáculas que se hablan en México, forman parte de nuestro patrimonio cultural nacional, y cada persona tiene derecho a la autonomía cultural. Esta forma de autonomía, susceptible de ser ejercida individual o colectivamente, es la que permite que se practique y cultive el idioma escogido, de manera permanente u ocasional. La autonomía cultural de las personas y de los grupos es una expresión más de libertad, solo posible en el seno de un Estado constitucional. En tanto que supone una decisión sobre el uso de una lengua, tiene efectos de carácter jurídico porque implica, como en toda relación sinalagmática, una serie de obligaciones por parte del ente ante quien se ejerce el derecho. En este caso, la autonomía cultural significa, ante terceras personas, el deber de respeto, y ante los entes públicos, el deber de auxilio.

En este punto, debe distinguirse si estamos ante el fenómeno denominado *multiculturalismo*. En mi concepto, el multiculturalismo corresponde a un ámbito nacional o internacional en el que coexisten diversas expresiones culturales. En el ámbito nacional, empero, lo que se presenta es el pluralismo cultural, porque el mosaico de las culturas es lo que integra la cultura nacional. En el espacio internacional conviven, con igualdad de derechos, las culturas mexicana, nigeriana o francesa, por ejemplo; pero en el ámbito mexicano no hay una cultura «mexicana» y otra zapoteca o huichol. Todas las expresiones culturales constituyen la cultura mexicana.

El concepto del artículo 2 constitucional, en el sentido de que la nación «tiene una composición pluricultural», es equívoco y rezuma una forma velada de exclusión. La suma de todas las formas culturales es lo que constituye la cultura nacional mexicana. De no entenderlo así, entraríamos al debate de saber quiénes son parte de la cultura mexicana y quiénes de las «otras» culturas. Por eso considero que el pluralismo cultural es una característica que enriquece a la cultura mexicana, porque denota versatilidad, libertad e igualdad. Nuestra gran cultura nacional es poliédrica, multifacética, heterogénea, pero igualitaria. No podemos, desde la perspectiva del Estado constitucional, decidir que los titulares de la cultura nacional son unos cuantos, o unos muchos, y que los restantes no forman parte de la cultura mexicana sino de una diversa, minoritaria, tolerada, pero ajena a la que, por extraños argumentos, se erige como la única que puede ser considerada como nacional.

La autonomía cultural tendrá que ser reconocida por el Estado, porque de otra suerte carecería de fuerza vinculante. Una vez establecida su base constitucional, serán exigibles acciones positivas por parte del Estado en cuanto a la protección de las lenguas y la promoción de su desarrollo. Esta obligación, por supuesto, no se agotará en el ámbito del territorio nacional. La autonomía cultural de las personas y de los grupos incluye la protección de sus derechos lingüísticos aun cuando, por razones ajenas a su voluntad, se vean obligados a emigrar del país. Las limitaciones económicas que condicionan el acceso al trabajo e impelen a abandonar el territorio nacional no deben privar a las personas de sus derechos culturales. A través de convenios internacionales, o de manera directa, el Estado mexicano deberá realizar las acciones positivas que garanticen a los mexicanos el respeto de sus derechos lingüísticos en el extranjero.

5. Colofón

Las palabras jurídicas tienen diversas funciones. Por ejemplo, son descriptivas, en el sentido de representar una conducta, enunciar un paradigma, aludir a una propiedad, denotar una regularidad. Se trata de una pauta a la que colectivamente se atribuye un contenido razonable, como cuando se hace referencia a la dignidad. Las palabras jurídicas también son generativas, en cuanto a que dan lugar a una conducta, porque la posibilitan, porque la prescriben o porque la prohíben. En cuanto a las generativas, pueden agruparse en tres pares de voces, según expresen derechos o deberes, libertades o potestades, inmunidades o responsabilidades. Esta función múltiple de la palabra del Derecho es la que encaja en el concepto clásico de *logos*, la que justifica la explicación de las palabras del Derecho, y la que legitima la defensa jurídica de la palabra, como acciones relevantes de la cultura.

El Derecho es solo palabras. Aceptado esto, surge la necesidad analizar el significado de la palabra *palabra*. Hacerlo no es, por supuesto, parte de mi estudio, ni siquiera de mi formación profesional. Es aquí, en esta augusta y benemérita institución, a la que por acogerme también se debe reconocer como generosa, donde están quienes conocen esta materia. Por eso, formar parte de esta venerable corporación, me permitirá, al consultar y escuchar, resolver muchas de las preocupaciones que por años me han acompañado.

La idea de *logos* fue una de las grandes contribuciones de Heráclito. A partir de él, ese concepto versátil y misterioso adquirió numerosos contornos. Traducido como ‘palabra’, se le resta mucho de su contenido. La filosofía de los siglos XIX y XX ha abordado con profusión el problema del *logos* heraclíteo;¹⁶ algunos se inclinan por ‘sentimiento’ (en alemán, *sinn*), otros por ‘verbo’ (como suele traducirse el Evangelio de san Juan), unos más por ‘razón’. El antecedente es un párrafo fascinante de Goethe. En su gabinete, el doctor Fausto luchaba por encontrar la traducción certera del griego (como lo siguen haciendo, a su vez, los traductores del alemán).¹⁷ Las voces utilizadas por Goethe como equivalentes de *logos* son ‘word’, ‘sinn’, ‘schafft’

¹⁶ Véase la extensa relación de fuentes elaborada por MONDOLFO, Rodolfo. *Heráclito. Textos y problemas de su interpretación*. México D.F.: Siglo XXI, 1966, pp. 129 y s(s).

¹⁷ Véase VON GOETHE, J. W. *Fausto*. Diversas traducciones, 1224-1237.

y 'tat'. En su ya clásica versión, José Roviralta las traduce, respectivamente, como 'palabra', 'sentido', 'fuerza' y 'acción'; antes, Teodoro Llorente las había interpretado como 'palabra', 'razón', 'fuerza' y 'acción'; en italiano, Andrea Casalegno las hace equivaler a '*parola*', '*pensiero*', '*forza*' y '*atto*'; Gerard de Nerval las pone en francés como '*verbe*', '*esprit*', '*force*' y '*action*'; y Denton Snider las traslada al inglés como '*word*', '*sense*', '*force*' y '*deed*'. La coincidencia es total en tres de los cuatro conceptos; el problema está en *simn*: sentido, razón, pensamiento y espíritu es el significado que cada uno le da. Como se ve, la palabra *palabra* es una auténtica polisemia. Lo interesante de Goethe es que siguió la doctrina de Heráclito: como en la luminosa Éfeso de hace veintisiete siglos, *logos* es un concepto dinámico, que sigue recogiendo las pulsaciones culturales de cada tiempo.

Es en ese amplio elenco en el que también se inscriben las palabras del Derecho. Por eso, el lenguaje riguroso permite a la jurisprudencia convertirse en ciencia. Aunque solo a partir de las formulaciones del positivismo lógico se haya podido ver la importancia del lenguaje para el Derecho (Bobbio 1990: 180), desde siglos atrás se había intuido esa relación y se forjaron las bases para la precisión del lenguaje. Eso explica la aparición de los vocabularios, léxicos y diccionarios en la Edad Media y en el Renacimiento.

La necesidad de rigor en el lenguaje proviene de exigencias varias: el destinatario de la norma exige saber cuáles son sus derechos y sus obligaciones; el sujeto que aplica la norma requiere saber cuáles son sus facultades y sus responsabilidades; la persona que dirime un conflicto necesita saber los derechos y obligaciones ajenos, y las facultades y responsabilidades propias. La validez universal de la norma guarda relación con su entendimiento por parte del legislador, del administrador, del juez y del ciudadano. Si cada uno de los sujetos atribuye un significado distinto a la misma norma, es dudoso que se pueda hablar de la vigencia de un Estado de derecho.

En un Estado constitucional, la inteligibilidad de la norma es un elemento de validez. Dice un principio clásico que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento (*ignorantia non excusat legem*). Pero hay dos formas de ignorar la ley: porque se desconoce su existencia o su contenido o porque se desconoce su significado. Esto último, a su vez, puede ocurrir por conocimientos deficientes o por la mala redacción de las normas. Para compensar las deficiencias personales, debe ponerse al alcance del mayor

número posible de personas los instrumentos que les permitan conocer el significado de las voces que tienen relevancia para la vida comunitaria; para evitar el segundo de los problemas, debe exigirse pulcritud y precisión en la redacción de las disposiciones normativas. Las normas crípticas, ambiguas o equívocas, no pueden, razonablemente, formar parte del elenco normativo de un Estado constitucional. En este Estado, así la norma, además de general y abstracta, debe ser inteligible. Sin este requisito, su validez, me parece, es cuestionable.

Hay muchas formas de clasificar las palabras: utilitarias, en cuanto nos sirven para comunicarnos; intelectivas, en la medida en que con ellas acuñamos conceptos y expresamos ideas; literarias, cuando además de las ideas expresan sentimientos y sirven a los fines estéticos; poderosas, cuando prescriben conductas y atribuyen reconocimientos o castigos. En este sentido, el Derecho es un conjunto de palabras con poder.

El Derecho es la suma de palabras a las que, históricamente, la humanidad ha atribuido la función de regular su vida individual y colectiva; de ellas depende la cohesión de la vida social. El significado de esas palabras ha movido a los hombres de todas las épocas, porque de sus enunciados precisos y razonables dependen la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad, y a ellas se apela para alcanzar la justicia y la equidad en la vida de las personas y en las relaciones sociales. Sean cuales fueren los métodos interpretativos que se empleen para identificar el sentido de las normas, los instrumentos que se utilizan no son otros que las palabras; de la dimensión de la palabra depende la magnitud del derecho que cada voz encierra.¹⁸

Más allá de los requerimientos informativos que puedan presentar los profesionales, los estudiantes o las personas en general, el problema de la incomunicación en materia jurídica es un escollo real para la integración de una sociedad democrática. La esencia de un sistema de libertades consiste en la capacidad, personal y legal, de hacer valer el sistema de garantías que protege esas libertades. Los derechos subjetivos no ejercidos, por desconocimiento de su existencia, por ignorancia de los procedimientos

¹⁸ En las sociedades libres, el poder se sujeta a las palabras, en especial a las palabras del Derecho. En las sociedades cautivas, la palabra se somete al poder; es el poder quien la dicta, en el sentido de mandar. Recuérdese que la voz *dictador* viene de *dicto*, 'decir', 'prescribir'; así la utilizó Cicerón en *Catilinarias*.

para su defensa o por la equivocidad de sus enunciados son derechos precarios, inadvertidos por sus titulares.

En un Estado constitucional, toda forma de relación (familiar, laboral, social, económica o política) está regida por un ordenamiento jurídico que asegura condiciones de igualdad y de equidad. El problema consiste en que, en muchas ocasiones, esa simetría se ve erosionada por las patologías del poder y de la vida social. El propio ordenamiento ofrece soluciones, pero habitualmente las pone al alcance solo de quienes conocen de su existencia o disponen de los medios para hacerse asistir.

Hay una especie de indefensión que afecta a los colectivos que carecen de información relevante en materia jurídica. En numerosas naciones la cultura jurídica se ha ido conformando como un proceso agregado a la cultura general, de suerte que, a través de la literatura, de la prensa, y más recientemente del cinematógrafo y de los medios electrónicos, el ciudadano medio se va adentrando en la gama de derechos que lo asisten. El conocimiento instintivo de los derechos se ve complementado por el ambiente cultural nacional.

En el caso de México, empero, nuestros indicadores denotan un exiguo nivel cultural, que tiene un impacto negativo en materia jurídica. Por eso, entre nosotros, la desconfianza en las instituciones tiene un doble origen: las experiencias personales y colectivas adversas, y la percepción del Derecho como arcano. Las palabras del Derecho siguen teniendo entre nosotros un alto ingrediente mágico, que las hace misteriosas, distantes, peligrosas. Lejos de infundir seguridad, las palabras de la ley producen sobresalto.

Los factores de cohesión de las sociedades varían de acuerdo con los patrones de diversidad cultural. En las sociedades muy heterogéneas, como las de alta inmigración, por ejemplo, el Derecho tiene una función cohesiva superior a la que desempeña en las sociedades más homogéneas. En estas, la colágena social suele estar constituida por la lengua y por las creencias religiosas. Pero la lengua por sí sola no supone una comunión de valores; la lengua es un instrumento a través del cual las personas se comunican y comparten valores, que pueden corresponder al universo religioso o al ámbito secular. En estas circunstancias, difundir las palabras del Derecho forma parte de una tarea cívica que aliente la cohesión social.

Una forma de contribuir a alcanzar ese objetivo consiste en auspiciar el conocimiento de las voces jurídicas. Además de los diccionarios para especialistas, pueden ser de utilidad vocabularios jurídicos que incluyan voces históricas, argot y definiciones generales.

Por lo general, las expresiones que constituyen el argot quedan excluidas de los repertorios, vocabularios o diccionarios. En el caso del lenguaje jurídico, sin embargo, tienen implicaciones que no deben ser preteridas. La jerga legal tiene varias dimensiones: la utilizada por los funcionarios judiciales; la que se emplea en el foro, en los medios de comunicación o en los centros de readaptación social; la que es propia de la sociedad; e, incluso, la que adoptan los jóvenes y los sectores expuestos a la exclusión cultural, por ejemplo.

De ese lenguaje se desprende el valor que en cada ámbito o sector se otorga al Derecho; ahí se advierte cómo se transfiguran o, incluso, se desfiguran las instituciones. Expresiones como «mordida», para aludir al cohecho, «chota» o «tira», para referirse a las fuerzas del orden, pueden considerarse como representativas de este lenguaje.

Por lo demás, también es útil precisar las asociaciones lexicales libres. El entendimiento social de las palabras del Derecho está relacionado con la percepción de las instituciones. Al documentar¹⁹ la utilización de una sola palabra, *constitución*, mediante una asociación verbal libre, se pudo establecer un vínculo dominante entre Constitución, democracia y libertad, mientras que la relación es más débil con las voces *norma* y *legalidad*. Este resultado indica el papel de la Constitución, como eje de expectativas políticas más que como instrumento normativo; muestra los efectos de un discurso político tradicional orientado a persuadir a la sociedad de las virtudes políticas de un sistema y de la utilidad de las conductas colectivas, más que a la defensa individual de los derechos.

El ejercicio llevado a cabo tiene mucho que ver con lo que Julio Casares²⁰ denominaba *léxico activo* y *léxico latente*. El primero se compone de los centenares de voces de cuantos se comunican a través de un idioma común; el segundo corresponde a las voces que entendemos al escucharlas,

¹⁹ Véase CONCHA, H., H. FIX FIERRO, J. FLORES y Diego VALADÉS. *Cultura de la Constitución en México*. México D.F.: UNAM, 2004, pp. 44 y s(s).

²⁰ Véase CASARES, Julio. *Nuevo concepto del diccionario de la lengua*. Madrid: Espasa-Calpe, 1941, pp. 52 y s(s).

aunque no son las que habitualmente empleamos. La encuesta realizada mostró hasta qué punto la voz *constitución* forma parte de esos léxicos en los diferentes ámbitos de la sociedad.

Estas consideraciones llevan a la conclusión de que es necesario impulsar nuevas formas de difusión del lenguaje jurídico. La fuerza de las palabras del Derecho debe ser explorada en su más amplia dimensión, y utilizada para que, a su vez, sirva como plataforma para defender el derecho de las palabras. El conocimiento de la lengua puede hacer por el Derecho tanto como el derecho por la defensa de la lengua. Hay, entre ambos, una relación a tal punto íntima que las palabras hacen más conocido al Derecho, y el conocimiento del Derecho dota de mayor seguridad a las palabras.

Junto a las acciones de difusión a través de los vocabularios que acerquen la norma a la sociedad, será posible también construir el andamiaje normativo para establecer ese capítulo del que en México carecemos: los derechos de la lengua.

No podemos asistir, indiferentes, a la muerte o al colapso de las lenguas propias; tampoco podemos cerrarnos al mundo e ignorar lo que en otros lugares ocurre u ocurrirá. Entre nosotros la defensa jurídica de las lenguas ofrece muchas opciones: adoptar disposiciones constitucionales para reconocer que el español es la lengua oficial, porque es la lengua común, y proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, como parte del patrimonio cultural mexicano; modificar, en consecuencia, los programas escolares, para que la norma no quede en mera declaración; formar a las decenas de filólogos que requiere un país con tan rico patrimonio lingüístico; instituir un organismo de alto nivel, que responda de los programas educativos bilingües, de las acciones de extensión que contribuyan al conocimiento de nuestras lenguas, y de la asistencia para acceder a la justicia en la lengua indígena que cada cual elija.

También en el ámbito de la cooperación internacional, tenemos mucho por hacer, sea construyendo un aparato normativo que complemente al nacional, sea participando en acciones de preservación del patrimonio lingüístico en nuestro hemisferio. La comunidad de problemas debe llevarnos a compartir experiencias. Necesitamos, en esta materia, realizar estudios comparativos

de acciones encaminadas a la conservación y al desarrollo de las lenguas vernáculas.

Preservamos especies biológicas, y cumplimos con un deber; preservamos monumentos históricos y arqueológicos, y cumplimos con otro deber; pero descuidamos nuestro patrimonio lingüístico, y faltamos a un deber. En estos temas no hay que preocuparse por llegar tarde. No pensemos en el tiempo que se fue; pensemos en que el tiempo no se siga yendo.

6. Bibliografía

ATLAS DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL DE MÉXICO

2003 México: Consejo Nacional de Cultura.

ALEXY, Robert

1997 *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

BLOCH, Marc

1961 *The royal touch, monarchy and miracles in France and England*. New York: Dorset.

BOBBIO, Norberto

1990 *Contribución a la teoría del derecho*. Madrid: Debate.

CARBONELL, Miguel

2005 *Los derechos fundamentales en México*. México D.F.: UNAM-Porrúa.

CONCHA, H., H. FIX-FIERRO, J. FLORES y Diego VALADÉS

2004 *Cultura de la Constitución en México*. México D.F.: UNAM.

CRISTAL, David

2005 *Language death*. Cambridge: Cambridge University Press.

DALBY, Andrew

2002 *Language in danger*. London: Penguin.

Ethnologue. Languages of the World

2005 Dallas: SIL.

DARETE, Rodolphe

1893 *La science du droit en Grèce*. París: Larose & Corcel.

DUBLÁN y LOZANO

1876 *Legislación Mexicana*. México D.F.: Imprenta del Comercio.

ESPASA-CALPE

1941 *Nuevo concepto del diccionario de la lengua*. Madrid: Espasa-Calpe.

FINLEY, M. I.

1983 *Politics in the ancient world*. New York: Cambridge University Press.

HYLAND, Richard

2000 «Babel: a She´ur». En Tom Morawetz. *Law and language*. Dartmouth: Ashgate.

KYMLICKA, Will

2000 «Nation-Building and Minority Rights: Comparing West and East». *Journal of Ethnic and Migration Studies*, vol. 26, N° 2. New York: Routledge.

LANG, Mabel

1987 *The Athenian citizen*. Princeton: The American School of Classic Studies.

MANIN, Bernard

1998 *Los principios del gobierno representativo*. Madrid: Alianza.

MONDOLFO, Rodolfo

1966 *Heráclito. Textos y problemas de su interpretación*. México D.F.: Siglo XXI.

SKUTNABB-KANGAS, Tove

2000 «The scope of linguistic human rights». En Robert Phillipson (editor). *Rights to Language Equity, Power, and Education* (estudios en honor de Tove Skutnabb-Kangas). New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates.

VÁSQUEZ, Rodolfo (compilador)

2005 *Tolerancia y pluralismo*. México D.F.: Ediciones Coyoacán.